

ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

SUMARIO: I. *Delimitación del término derecho internacional público y teoría de las relaciones internacionales.* II. *Impulso de Naciones Unidas en favor de la enseñanza.* III. *Situación real de la enseñanza del derecho internacional en las universidades.* IV. *Factores que dificultan la impartición de la disciplina.* V. *Interacción efectiva del aprendizaje teórico y de la enseñanza práctica.*

I. DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y TEORÍA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

El derecho internacional público como conjunto de normas que determina y reglamenta las relaciones internacionales entre los sujetos de ese orden jurídico, debe ser siempre diferenciado de lo que constituye específicamente la teoría de las relaciones internacionales, si por esta última se entiende de alguna manera y en gran medida (aunque simplificando) el análisis sistemático de los actos de la política internacional.

Esto no quiere decir que se pueda negar la gran importancia que reviste el hecho social, paralelamente al contenido de la norma jurídica, ya que sin duda es la teoría de las relaciones internacionales la que va a examinar las repercusiones que pueden tener las normas jurídicas en el ámbito de los sujetos internacionales.

El derecho internacional público como sistema de normas se forma dentro de una estructura histórica precisa y se genera en el marco específico de una sociedad determinada. Es sólo partiendo de esta concepción que podemos explicarnos cómo el derecho internacional es susceptible, ya sea de consolidar y reforzar el equilibrio de poder en la sociedad inter-

nacional, o bien moderar e incluso, en ocasiones, rectificar el libre juego de las relaciones de poder.¹

El conocimiento y, por tanto, la enseñanza del derecho internacional dentro del camino de las relaciones diplomático-internacionales es de una importancia innegable; si bien es cierto que puede perfectamente concebirse en teoría la negociación y redacción de un tratado o convenio internacional a nivel profesional como una cuestión de mera técnica diplomática, el problema de índole eminentemente jurídica, que se planteará inmediatamente después de concluida ésta y que será el de la *interpretación* misma del tratado, no podrá llevarse a cabo sin el previo y riguroso conocimiento de los principios y reglas que configuran la estructura del derecho internacional positivo.²

La primera reflexión que puede ocurrírseos al preguntarnos sobre la importancia, el lugar que ocupa y el papel que se otorga a la enseñanza del derecho internacional público dentro de la amplia gama de las diversas disciplinas o materias jurídicas que se imparten en la facultad, es que por lo menos, y esto sólo para no ser demasiado drásticos, la enseñanza del derecho internacional deja aún mucho que desear, y que hay todavía un camino inmenso por llenar, otro tanto por rectificar y bastante por mejorar, completar y perfeccionar.

II. IMPULSO DE NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LA ENSEÑANZA

Desde los primeros años de actividad de la Organización de Naciones Unidas, la Asamblea General ha sabido apreciar la importancia que adquiere la enseñanza del derecho internacional para tratar de obtener un mayor reforzamiento de la estructura de la organización internacional, y por consiguiente mayores perspectivas encaminadas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Ya desde su segunda sesión, en noviembre de 1947, la Asamblea General adoptaba dos importantes resoluciones concernientes a la específica enseñanza del derecho internacional,³ invitando a los Estados miembros a

1 Cfr. Burton, J. W., *International Relations, a General Theory*, Cambridge, University Press, 1967, pp. 22 y ss.; Virally, M., "Le Juriste et la Science du Droit", *Révue de Droit et Sciences Politiques (RDPSP)*, París, 1964, pp. 591-611.

2 Cfr. Lachs, M., "Teachings and teaching of International Law", *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International (RCADI)*, La Haya, 1976, vol. III, pp. 161-253.

3 Cfr. Resolución 137 (II) y Resolución 176 (II), noviembre, 1947, Doc. of./A.6.

adoptar todas las medidas adecuadas con objeto de alentar la enseñanza de los principios y reglas de la Carta de Naciones Unidas, y de la estructura y funcionamiento de la organización, y esto debiéndose llevar a cabo no única y exclusivamente a nivel de los establecimientos y centros de estudios superiores.

Esta posición de principio que asume la Asamblea General sobre el estímulo adecuado que debe darse a la impartición del derecho internacional tendrá como consecuencia, entre otras cosas, la adopción del llamado “Programa de Asistencia de Naciones Unidas en Favor del Derecho Internacional”,⁴ para cuya implantación se contaría con la colaboración de la UNESCO y del UNITAR, para así fomentar múltiples actividades en favor de la enseñanza de esta disciplina y de su consecuente desarrollo (Ej. otorgamiento de becas de perfeccionamiento; servicio de expertos; organización de seminarios, etcétera).

III. SITUACIÓN REAL DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS UNIVERSIDADES

Sin embargo, si nos referimos ahora al estado real que guarda la enseñanza del derecho internacional en un gran número de países y no sólo en México, uno se pueda dar cuenta que no hay una gran concordancia entre la primordial importancia que se le reconoce en las declaraciones y resoluciones de la Asamblea General y lo que en realidad se aprecia en la consolidación y evolución de esta disciplina.

Las causas que están al origen de esta situación pueden ser ciertamente de orden múltiple y variar no sólo de un país a otro, sino incluso ser diversas de una institución a otra.

Algunas provienen de las dificultades para establecer debidamente los ya sobrecargados programas de la enseñanza universitaria, pero otras son más graves y se explican en parte como resultado si no de actitudes exactamente negativas sí, por lo menos, de lo que podríamos llamar actitudes de clara indiferencia con respecto al derecho internacional.

Con toda razón se ha dicho que el peso de la tradición y de lo ya consagrado no podrá jamás subestimarse; el derecho internacional público al igual que el derecho internacional privado se implantaron e impusie-

4 Cfr. Resolución 2099 (XX), 20 de diciembre de 1965, Doc. of., A. 6.

ron en forma relativamente tardía en los programas universitarios en comparación con las disciplinas de derecho interno (civil, penal, procesal, etcétera), debiendo contentarse en las antiguas universidades y por largo tiempo, de no pasar de ser otra cosa que una materia optativa (incluso hoy en día, aunque parezca sorprendente permanece como optativa en países tales como Gran Bretaña, Canadá, India, Brasil y Japón).

Este fenómeno parece haber sido muy característico entre los Estados de Europa central después de la Primera Guerra Mundial; a pesar del interés que se generó como consecuencia de la creación de la Sociedad de Naciones y no obstante la importancia que se le otorgaba en el seno mismo de la organización, el derecho internacional público no constituía en general materia de examen (en los llamados exámenes de Estado), y todavía a finales de la década de los treinta, el derecho internacional público seguía estrechamente vinculado a la materia de filosofía del derecho.

Es cierto, como ha sido señalado,⁵ que en este mismo periodo en el continente americano, y contrariamente a Europa, se pudo percibir una evolución positiva en el desarrollo del derecho internacional, sus principios e instituciones fundamentales.

IV. FACTORES QUE DIFICULTAN LA IMPARTICIÓN DE LA DISCIPLINA

Independientemente de este punto relativo a la “entrada tardía” de esta disciplina, debemos mencionar otra causa que en ocasiones ha podido ser explicativa del estado de cosas que hemos venido realizando dentro de esta disciplina.

Nos referimos al hecho de que en muchas universidades la enseñanza del derecho internacional público se ha entremezclado (en ocasiones casi amalgamado) con la introducción de la disciplina de las relaciones internacionales, creyéndose con frecuencia que esta última podría llegar a reemplazar al derecho internacional público.

Esto como ha sido varias veces subrayado es un grave error, pues si bien la disciplina de las relaciones internacionales es de una gran utilidad para explicar, entre otras cosas, el nacimiento y desaparición de las normas propias al orden jurídico internacional, la violación y repercusión de éstas, sin embargo, no puede, jamás, pretender ser sustitutiva de la ciencia

⁵ Cfr. Sepúlveda, César, “Transformación y desarrollo del derecho internacional en México y en la América Latina (1900-1975)”, *Anuario Jurídico V*, México, UNAM, 1978, pp. 107-145.

del derecho internacional público; se trata de dos disciplinas muy diferentes, que utilizan métodos científicos por completo diversos en el análisis de sus investigaciones y en el tratamiento de los problemas objeto de estudio.⁶

Al constituir el derecho internacional contemporáneo un obstáculo a la política del uso de la fuerza —contrariamente a lo que sucedía con el derecho internacional imperante durante el siglo pasado— el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Ginebra, puso de relieve que esto mismo puede constituir una explicación de por qué varios especialistas en relaciones internacionales han adoptado, con mayor o menor rigor, una actitud negativa y casi hostil frente al derecho internacional, lo cual se pone de manifiesto por el hecho significativo de que la gran mayoría de ellos no consagra ninguna atención al desarrollo del orden jurídico internacional contemporáneo, salvo con objeto de refutarlo en forma por demás simple y breve, y sin mayor justificación conceptual.⁷

Igualmente no puede dejar de mencionarse como otra posible causa que ha contribuido a opacar la verdadera importancia del derecho internacional y ha creado menosprecio por parte de la opinión pública, el hecho de que una gran mayoría de los países del Tercer Mundo vean al derecho internacional con una gran desconfianza en razón de que dicho orden jurídico habría quedado sustancialmente estructurado y, consolidado en el siglo pasado bajo la influencia preponderante, si no absoluta, de las grandes potencias coloniales.

Justificada o no esta actitud de desconfianza, no debe por ningún motivo desembocar en una posición de rechazo categórico de las normas generales del derecho internacional; desgraciadamente y salvo que medie acuerdo general, no es fácil cambiar el derecho internacional sin antes infringir el mismo, lo cual ya constituye en sí, un muy serio problema.

Al intentar debilitar el orden jurídico internacional en forma radical, estarían dichos países, querámoslo o no, yendo en contra de sus propios intereses. Baste pensar que esfuerzos tales como la implantación e instrumentación de un nuevo orden económico internacional, en favor del cual combaten precisamente este grupo de Estados, el fundamento de su vali-

6 Para una distinción metodológicamente exacta, aunque poco flexible a la luz de su desarrollo ulterior, entre la teoría de las relaciones internacionales y el derecho internacional público, *cfr.* Guggenheim, Paul y Potter, P., “The Science of International Relations, Law and Organization”, *Genève Studies*, vol. XIV, núm. 2, 1940.

7 *Cfr.* Zourek, J., *L'enseignement du droit international*, Ginebra, Institut du Droit International, 1979, p. 36.

dez se procura en forma modular en los principios esenciales del derecho internacional moderno,⁸ como puede comprobarse con la simple lectura del capítulo I de la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados* (en donde se pasa lista a principios tales como: la igualdad soberana; la no agresión; el arreglo pacífico de controversias; el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, etcétera).

Pasando ahora a otro plano de la discusión debemos referirnos a otro punto del problema no menos importante que los anteriores.

En términos generales, en México como en el resto de América Latina se sigue fomentando la enseñanza del derecho internacional a través de una marcada inclinación por el examen de monumentales concepciones doctrinarias, dejando casi completamente de lado, y sin mayor esfuerzo de reflexión, el análisis de la práctica internacional, tal y como se desprende sobre todo de los fallos, casos y precedentes sentados por los tribunales internacionales (CPJI; CIJ; incluso opiniones individuales y disidentes, arbitrajes, etcétera).

Es por ello que el maestro Sepúlveda, en esta misma dirección y al hacer el análisis de la crisis actual del derecho en México, apuntaba en lo general que hace ya varias décadas en las universidades se ha implantado un nefasto método verbalista de trasmisión de conocimientos, impariéndose doctrina apartada de toda realidad práctica.⁹

V. INTERACCIÓN EFECTIVA DEL APRENDIZAJE TEÓRICO Y DE LA ENSEÑANZA PRÁCTICA

Es desde todo punto de vista imposible creer que actualmente se puede entender la significación y alcance real del derecho internacional si no se destaca en forma prioritaria dentro de la enseñanza la práctica internacional, judicial, arbitral o diplomática, en la que se desarrolla concretamente el orden jurídico positivo.

8 Precisamente en el momento de las negociaciones para la adopción de la Carta, el internacionalista Jorge Castañeda hacía ver a varias delegaciones del Grupo de los 77, el peligro que se correría si se asumía la postura de rechazar el derecho internacional existente con anterioridad, como una posición general y de principio. Esto equivalía a negar la base misma del orden internacional. Cfr. Castañeda, Jorge, “La Charte des Droit et des Devoirs Économiques des États du point de vue du droit international”, *Justice Économique Internationale*, París, Gallimard, 1976, en particular, pp. 85-89.

9 Cfr. Supúlveda, César, “Los juristas y la crisis actual de derecho en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XII, núm. 35, 1979, pp. 487-497.

Es tal vez éste el mejor método que permite no caer, o por lo menos no con tanta frecuencia, en dogmatismos o en huecos verbalismos que no crean sino ideas falsas, o en el mejor de los casos producen una serie de generalizaciones peligrosas acerca de la sociedad internacional, y que no se justifican ni siquiera como pobres ejercicios de metafísica jurídica.

Ahora bien todo esto no quiere decir que la base del aprendizaje teórico deba ser descuidado ni menos abandonado, pues como bien lo ha señalado el profesor Héctor Fix-Zamudio, una práctica que esté desvinculada de la doctrina no puede traducirse sino en una serie de datos pragmáticos carentes de toda sistematización.¹⁰

Lo que queremos decir, es que en nuestras facultades ha sido tan fuerte el peso de la enseñanza meramente teórica, y por tanto largo tiempo de tipo discursivo y verbalista, en casi todas las materias jurídicas, pero desgraciadamente quizá en mayor medida dentro del derecho internacional público, que lo que debería intentarse ahora es poner un mayor énfasis en la instrucción de tipo práctico. Muy frecuentemente la serie de especulaciones extravagantes y ficticias que se elaboran sin ningún fundamento real, ocultan el verdadero carácter del derecho internacional, y son precisamente resultado de la ausencia de una enseñanza sistemática de la práctica internacional, esto es, del derecho internacional positivo.

Otro de los aspectos, complementario del anterior y que no debe pasarse por alto, es el relativo a la clase de tipo catedrático o magistral. Este tipo de enseñanza, que en lo general es el que mayormente se utiliza en nuestras facultades y escuelas, ha tenido como resultado que se produzca una casi total y absoluta pasividad por parte del alumno y es por ello que debe ser superado a través de métodos de enseñanza y aprendizaje que posibiliten una participación real y más directa del estudiante de derecho.

Por ello no podemos estar de acuerdo con parte de las conclusiones a que se llegó el año pasado en el Segundo Seminario sobre la Enseñanza de Derecho Internacional, en Bogotá, bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos.

En el informe final sobre metodología se afirma que el empleo de la clase magistral utilizada en las facultades de derecho de América Latina sigue siendo considerada como muy conveniente, ya que por lo demás un

10 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica", *Anuario Jurídico VI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, pp. 159-175.

buen número de obstáculos de tipo material hacen que cualquier otro tipo de enseñanza sea realmente imposible de implantar o instrumentar.¹¹

Por nuestra parte pensamos que siendo indiscutible y evidente que la existencia de problemas tales como la demanda masiva de enseñanza o la escasez de recursos bibliográficos puedan hacer muy difícil la implantación de otra serie de técnicas de enseñanza, esto no implica en modo alguno que no se pueda y no se deba, cada vez más y aun dentro de este tipo de limitaciones, intentar, ensayar, tratar de algún modo que se establezca, cada vez más, una mayor participación por parte del alumno.

Por ello pensamos que este tipo de conclusiones como las del seminario a que nos referíamos son contraproducentes, pues no hacen sino reforzar un sistema que en muchas ocasiones no ha podido responder a las necesidades cada vez mayores de una sociedad en constante y profunda transformación, en donde, por encima de una mera adquisición de conocimientos de tipo legalista, se requiere de una auténtica y sólida educación jurídica.

Por último, diremos que el tiempo que tiene asignado la disciplina del derecho internacional público, limitada a un solo semestre, es desde todo punto de vista insatisfactorio, ya que no es posible concebir que se imparta en forma razonable, ni siquiera un mero panorama lógico del *vastísimo* “programa oficial” que se establece en la actualidad, sobre todo, si como decíamos antes, se debe hacer referencia constante a la jurisprudencia internacional. ¿Cómo poder examinar en forma clara y precisa, temas tan importantes como historia y doctrina del derecho internacional público, fuentes y conceptos fundamentales, derecho diplomático, derecho del espacio aéreo, derecho del mar, derecho de las organizaciones internacionales (e incluso funcionamiento de los organismos especializados), explicación del sistema interamericano, derecho internacional económico, derecho de la protección del medio ambiente, seguridad colectiva, métodos de solución de controversias, régimen de la responsabilidad internacional, etcétera, y todo esto, así previsto en el programa oficial, en el muy inverosímil e irrazonable lapso de un único semestre académico?

De ahí que la implantación de una “especialización en derecho internacional”, a nivel de posgrado tal y como se está pensando estructurar en la Facultad de Derecho de la UNAM, y cada vez con una mayor insisten-

11 Cfr. Informe final, Secretaría General (S.G.)/Serie D/4.1 II-SEDI/Doc. 40, OEA, 1979, Grupo de Trabajo 1, p. 54.

cia, creemos que podrá contribuir favorablemente a la solución de una parte de los problemas que más aquejan la enseñanza de esta disciplina, al permitir con esto, no sólo un examen más riguroso de los principales puntos de la materia, sino también una sensible mejoría en las técnicas tradicionales de la lección catedrática.